

Señor

JUEZ DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (REPARTO)

Ciudad

Ref :ACCION DE TUTELA

Accionante: HECTOR MARIO CIFUENTES VILLA

Accionado: SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE SAS

CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.601.889 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 79.793 del Consejo Superior de la Judicatura, con el comedimiento que me es usual, en mi condición de apoderado especial del Señor **HECTOR MARIO CIFUENTES VILLA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.653.530, conforme al poder adjunto, en su condición de apoderado general de Jorge Milton Cifuentes Villa, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.548.733 de Armenia; con el comedimiento que me es usual, por medio del presente escrito acudo ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de incoar **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE-SAS**, representada legalmente por el Señor Andrés Ávila o por quien haga sus veces, por la vulneración del derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO** consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política, con fundamento en lo siguiente:

1. El artículo 34 de la Constitución Política señala que “*Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.*”

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. (Subrayado y negrillas fuera de texto).

2. En la norma constitucional citada, el Constituyente de 1991 elevó a rango constitucional la acción de extinción de dominio, indicando para ello su procedencia bajo el cumplimiento de ciertos requisitos y parámetros de rango constitucional, a saber: i) Intervención de la autoridad judicial para que mediante sentencia se declare extinguido el dominio de los bienes; ii) Que la adquisición de los bienes provengan de actividades relacionadas con el enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público, o con grave deterioro de la moral social, con lo cual se limitó el campo de acción de la extinción de dominio, toda vez que la misma no procede por cualquier conducta eventualmente delictual sino por aquellas expresamente señaladas por el Constituyente.
3. El Congreso de la República y el Gobierno Nacional a través de la Ley 333 de 1996, el Decreto Legislativo 1975 de 2002, la Ley 793 de 2002, la Ley 1708 de 2011 y la Ley 1849 de 2017, ha desarrollado y reglamentado la institución jurídica de la acción de extinción de dominio prevista en el Artículo 34 de la Constitución Política y mediante el Decreto 1461 de 2001, la Ley 785 de 2002 y la Resolución 023 de 2006 del Consejo Nacional de Estupefacientes, ha reglamentado lo concerniente a la administración de

los bienes objeto de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por su afectación a la acción extintiva.

4. La extinción de dominio es la pérdida de la propiedad sobre un bien particular, declarada mediante sentencia judicial, por el origen o la destinación ilícita del mismo.
5. Acorde con lo expuesto por la doctrina y la jurisprudencia, la acción de extinción de dominio es una acción constitucional, pública, judicial, directa, real, autónoma e independiente. Constitucional por cuanto su concepción emana directamente del Artículo 34 de la Constitución Política y por lo tanto, adquiere la característica de ser prevalente, de forma tal, que el curso de otras acciones de carácter legal o administrativo siempre tendrán que supeditarse al curso y resultado de la acción de extinción de dominio; pública, porque a través de ella se protegen los intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el tesoro público y la moral social; judicial, porque solo y únicamente través de un acto típico jurisdiccional del Estado, como es la sentencia judicial, se desvirtúa la legitimidad del derecho de dominio sobre los bienes; autónoma e independiente, por que no es una pena que se impone por la comisión de una actividad de carácter delictual y por lo tanto resulta independiente y ajena al ejercicio de la acción penal; directa, por cuanto su procedencia se encuentra únicamente orientada a la demostración de los supuestos facticos y jurídicos establecidos en el Artículo 34 de la Constitución Política; y real, por cuanto se adelanta con relación a los bienes concretamente individualizados independientemente de quien sea el titular de los mismos.

6. Mediante la Ley 1708 de 2014 se adoptó el Código de Extinción de Dominio, estableciéndose expresamente en su artículo 217, el régimen de transición en los siguientes términos:

“Los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en los numerales 1 al 7 de la Ley 793 de 2002, antes de la expedición de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.”

De igual forma, los procesos en que se haya proferido resolución de inicio con fundamento en las causales que estaban previstas en el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, seguirán rigiéndose por dichas disposiciones.”
(Subrayado y negrillas fuera de texto).

7. Como se puede observar, el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 bajo el principio de legalidad y atendiendo la garantía a los derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso consagrados en el Artículo 29 de la Constitución Política, determinó la aplicación de las disposiciones consagradas en la Ley 1708 de 2014 a los procesos iniciados en vigencia de dicha ley y correlativamente la aplicación de las disposiciones consagradas en las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a los iniciados en vigencia de éstas. Por lo anterior, las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014 no se aplican a la totalidad de los procesos de extinción de dominio que se adelantan actualmente ni a la totalidad de los bienes objeto de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo por su afectación a una acción de extinción de dominio que se encuentran bajo administración de la Sociedad de Activos Especiales

SAE-SAS, por lo que resulta menester analizar y determinar el régimen legal jurídico vigente aplicable a unos y otros.

8. El artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el Artículo 24 de la Ley 1849 de 2017, establece:

“Modifíquese el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así:

*“Artículo 93. Enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción. El administrador del FRISCO, previa aprobación de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS en su calidad de Secretaría Técnica, ...deberá **enajenar**, destruir, demoler o chatarrizar **tempranamente** los bienes **con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:***

- 1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.*
- 2. Representen un peligro para el medio ambiente.*
- 3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.*
- 4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.*
- 5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.*
- 6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.*

7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

La enajenación se realizará mediante subasta pública o sobre cerrado, directamente o a través de terceras personas, observando los principios del artículo 209 de la Constitución Política.

Los dineros producto de la enajenación temprana y de los recursos que generen los bienes productivos en procesos de extinción de dominio, ingresarán al FRISCO y se destinarán bajo los lineamientos del artículo 91 de la presente ley.

Para efectos de la aplicación del presente artículo el administrador del FRISCO constituirá una reserva técnica del treinta por ciento (30%) con los dineros producto de la enajenación temprana y los recursos que generan los bienes productivos en proceso de extinción de dominio, destinada a cumplir las órdenes judiciales de devolución de bienes, tanto de los afectados actualmente como de los que llegaren a afectar en procesos de extinción de dominio.

En todos los eventos una vez el bien sea enajenado, chatarrizado, demolido o destruido, el administrador del FRISCO deberá informar a la autoridad judicial que conoce del proceso de extinción de dominio. En la chatarrización o destrucción de bienes automotores, motonaves, aeronaves, será procedente la cancelación de la matrícula respectiva, sin los requisitos del pago de obligaciones tributarias de carácter nacional,

revisión técnico-mecánica, seguro obligatorio, y sin que el bien llegue por sus propios medios a la desintegradora.

Deberá dejarse un archivo fotográfico y fílmico del bien a destruir donde se deje evidencia sobre las razones por las que se ordenó la destrucción o chatarrización.

En la destrucción de sustancias controladas, las autoridades ambientales serán las responsables de realizar el control preventivo y concomitante, con el fin de preservar el medio ambiente sano, atendiendo el plan de manejo ambiental.

El administrador del FRISCO podrá transferir el dominio a título de donación de los bienes perecederos a una entidad pública. En el evento de ordenarse la devolución el administrador del FRISCO efectuará una valoración y se pagará con cargo al FRISCO.”

9. El Artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, aplicable a los bienes objeto de procesos de extinción de dominio que se rijan por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014, contempla la figura de la enajenación temprana de los bienes incautados por parte de la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS, en su condición de secuestre judicial. Más sin embargo, dicha prerrogativa no aplica en forma general, ambigua y genérica a la totalidad de los bienes incautados y administrados, sino a aquellos que se encuentren dentro de las hipótesis fácticas y jurídicas expresamente contenidas en la norma, conforme a la autorización que imparta un Comité tripartito interinstitucional.

10. Valga la pena anotar, que la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-357 de 2019 declaró la exequibilidad del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, considerando que: *“A su vez, la ley implementó medidas para reducir el nivel de interferencia que padecen los derechos a la propiedad y al debido proceso, a saber: i) la autorización judicial indirecta de la enajenación, representada en las medidas cautelares, que tienen un control integral por parte del juez de extinción de dominio; ii) la existencia de causales legales de activación de la medida de venta anticipada, hipótesis que son de interpretación restrictiva y de aplicación rigurosa; iii) la enajenación se encuentra sujeta a la autorización de un Comité conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales SAS, el cual fundamenta su decisión en un concepto técnico de costo-beneficio; y iv) la compensación por enajenar de manera temprana los bienes antes de la sentencia.”*
11. Acorde con lo anterior, **a efectos de la enajenación temprana de un bien se requiere: i) Que el proceso de extinción de dominio que recaer sobre el bien se rija por las disposiciones contenidas en la Ley 1708 de 2014 (principio de legalidad y régimen de transición); ii) Que el bien se encuentre expresamente dentro de alguna de las siete (7) causales previstas en la ley; iii) Que el comité previo análisis y juicio de valor, con los debidos soportes de orden técnico que acrediten la situación del bien y la aplicabilidad objetiva de las causales, apruebe la enajenación temprana.** Es importante indicar, que la Ley 1708 de 2014 que consagra la figura de la enajenación temprana de bienes, consagra

igualmente y como contrapeso a dicha figura, el control de legalidad de las medidas cautelares por parte de los jueces de extinción de dominio. Pero es de iterar, que estas dos figuras, esto es, la enajenación temprana y el control de legalidad a las medidas cautelares, no se encuentran consagradas en la Ley 793 de 2002 y por lo tanto, no son aplicables, una y otra, a los procesos de extinción de dominio regidos por dicha norma, conforme al régimen de transición del artículo 217.

12. La Fiscalía General de la Nación adelanta actualmente proceso de extinción de dominio en contra de los bienes del Señor Jorge Milton Cifuentes Villa y su núcleo familiar, bajo los radicados 10.812 y 11.269 de la Fiscalía 6ª Especializada de Extinción de Dominio, iniciados en el año 2011, los cuales se rigen única y exclusivamente por las disposiciones contenidas en la Ley 793 de 2002 y no por la ritualidades de la Ley 1708 de 2014.
13. La Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS mediante la Resolución 956 del 11 de julio de 2019 ordenó en forma general la enajenación temprana de ciento tres (103) bienes relacionados en la parte resolutive del acto administrativo bajo el peregrino y falaz argumento de que “*sea necesario u obligatorio dada su naturaleza*”, sin mayores argumentaciones o consideraciones, como si la simple y mera consideración de ser bienes inmuebles determine que por tal naturaleza resulte necesaria u obligatoria su enajenación.
14. La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-740 del 26 de agosto de 2003 – Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, señaló:

“Es una acción constitucional porque no ha sido concebida ni por la legislación ni por la administración, sino que, al igual que otras como la acción de tutela, la acción de cumplimiento o las acciones populares, ha sido consagrada por el poder constituyente originario como primer nivel de juridicidad de nuestro sistema democrático.

Es una acción pública porque el ordenamiento jurídico colombiano sólo protege el dominio que es fruto del trabajo honesto y por ello el Estado, y la comunidad entera, alientan la expectativa de que se extinga el dominio adquirido mediante títulos ilegítimos, pues a través de tal extinción se tutelan intereses superiores del Estado como el patrimonio público, el Tesoro público y la moral social.

Es una acción judicial porque, dado que a través de su ejercicio se desvirtúa la legitimidad del dominio ejercido sobre unos bienes, corresponde a un típico acto jurisdiccional del Estado y, por lo mismo, la declaración de extinción del dominio está rodeada de garantías como la sujeción a la Constitución y a la ley y la autonomía, independencia e imparcialidad de la jurisdicción.

Es una acción autónoma e independiente tanto del ius puniendi del Estado como del derecho civil. Lo primero, porque no es una pena que se impone por la comisión de una conducta punible sino que procede independientemente del juicio de culpabilidad de que sea susceptible el afectado. Y lo segundo, porque es una acción que no está motivada por intereses patrimoniales sino por intereses superiores del Estado. Es decir, la extinción del dominio ilícitamente adquirido no es un instituto que se

circunscribe a la órbita patrimonial del particular afectado con su ejercicio, pues, lejos de ello, se trata de una institución asistida por un legítimo interés público.

Es una acción directa porque su procedencia está supeditada únicamente a la demostración de uno de los supuestos consagrados por el constituyente: enriquecimiento ilícito, perjuicio del Tesoro público o grave deterioro de la moral social.

Finalmente, es una acción que está estrechamente relacionada con el régimen constitucional del derecho de propiedad, ya que a través de ella el constituyente estableció el efecto sobreviniente a la adquisición, solo aparente, de ese derecho por títulos ilegítimos. Esto es así, al punto que consagra varias fuentes para la acción de extinción de dominio y todas ellas remiten a un título ilícito. Entre ellas está el enriquecimiento ilícito, prescripción que resulta muy relevante, pues bien se sabe que el ámbito de lo ilícito es mucho más amplio que el ámbito de lo punible y en razón de ello, ya desde la Carta la acción de extinción de dominio se desliga de la comisión de conductas punibles y se consolida como una institución que desborda el marco del poder punitivo del Estado y que se relaciona estrechamente con el régimen del derecho de propiedad.”

15. Si bien es cierto que la acción de extinción de dominio constituye un drástico mecanismo de desarrollo del poder estatal, a través de características que refrendan la superioridad de su actuar frente a los particulares, no es menos cierto, que su ejercicio se encuentra supeditado a la garantía y observancia de dos pilares de carácter fundamental: i) la

naturaleza judicial de la acción y ii) el derecho fundamental a la defensa, el debido proceso y la presunción de inocencia. En virtud del primero, la extinción del derecho de dominio, sola y únicamente procede mediante sentencia judicial ejecutoriada de carácter declarativo, previo un proceso de carácter judicial con plena observancia de las garantías y derechos fundamentales; y por mandato de lo segundo, en el curso de la acción de extinción de dominio dada sus características y naturaleza, se deben salvaguardar a plenitud los derechos fundamentales a la defensa, el debido proceso, la presunción de inocencia de los titulares de los derechos sobre los bienes inmersos en la acción y de la forma de adquisición de los mismos y los derechos de los terceros de buena fe exentos de culpa involucrados en la acción extintiva. En consecuencia, única y exclusivamente, a la finalización del proceso judicial de extinción de dominio, en todas y cada una de sus etapas, el Estado a través de la Rama Judicial del poder público podrá desvirtuar y enervar las presunciones constitucionales y legales que recaen sobre los bienes objeto de la acción y por consiguiente podrá mediante sentencia judicial ejecutoriada declarar la extinción del derecho de dominio y ordenar la tradición de los bienes a favor del FRISCO.

16. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-176 de 1994 – Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero al conocer de la revisión constitucional de la Ley 67 de 1993, mediante la cual se aprobó la Convención de las Naciones Unidas contra el Trafico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988, señaló:

“(…), destaca la Corte, para que esta extinción de dominio opere se requiere que exista un motivo previamente definido en la ley (CP art 29) y que ella sea declarada mediante sentencia judicial, como consecuencia de un debido proceso en el cual se haya observado la plenitud de las formas del juicio (CP arts 29 y 34).”

17. La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-374 del 13 de agosto de 1997 – Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, señaló:

“La sentencia mediante la cual, después de seguidos rigurosamente los trámites legales y una vez observadas las garantías del debido proceso, se declara la extinción del dominio, desvirtúa la presunción de que quien exhibía la titularidad de la propiedad de uno o varios bienes, que se procuró en contra del orden jurídico, la tenía de manera legítima.

(…)

Sin embargo, aunque no tiene carácter específicamente penal sino patrimonial, como el artículo 34 de la Constitución consagra una consecuencia negativa, que impone el Estado a una persona, ha de partirse de la presunción de inocencia (artículo 29 C.P.), es decir, de la hipótesis de que aquélla sí es la titular legítima del derecho de propiedad mientras no se le demuestre, en el curso de un proceso judicial, con la integridad de las garantías constitucionales, que, en efecto, la adquisición que hizo de los bienes que figuran en su patrimonio estuvo afectada por la ilicitud, el perjuicio del Tesoro Público o el daño a la moral social, o que,

aun siendo ajeno al delito, en la adquisición misma del bien afectado obró con dolo o culpa grave. De no ser así, habrá de tenérselo por tercero de buena fe, cuyo dominio sobre el bien no puede ser objeto de extinción del dominio. La carga de la prueba en contrario, de acuerdo con los sistemas probatorios que establezca la ley, suficiente para desvirtuar las indicadas presunciones, corre a cargo del Estado.”

18. Como se puede observar, la jurisprudencia constitucional es clara, pacífica y reiterativa en cuanto a la aplicación de las garantías, principios y derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso en los procesos de extinción de dominio, como una forma de contrapeso al ejercicio del poder del Estado en el marco del artículo 34 de la Constitución Política. Y es precisamente en tal concepción, que bajo el postulado de la existencia de la norma previa y el principio de legalidad, el legislador en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, consagró un régimen de transición, en virtud del cual, los procesos iniciados en vigencia de la Ley 793 de 2002 se rigen única y exclusivamente por las disposiciones consagradas en dicha Ley y los iniciados en vigencia de la Ley 1708 de 2014 se rigen por las disposiciones consagradas en esta ley. Por tal motivo y **atendiendo dicho principio de legalidad, las disposiciones consagradas en la Ley 1708 de 2014 no son aplicables a los procesos de extinción de dominio legalmente regidos por las disposiciones establecidas en la Ley 793 de 2002, así mismo, no se pueden aplicar las disposiciones contenidas en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 a un bien objeto de un proceso de extinción de dominio regido por la Ley 793 de 2002, máxime si se tiene en cuenta que la Ley 793 de 2002 no consagró dicha figura de la enajenación temprana;** adicionalmente y como ya se

indicó, no se aplican a dichos procesos, la figura del control de legalidad a las medidas cautelares por parte de los jueces de extinción de dominio instituida en la Ley 1708 de 2014.

19. Actualmente la Sociedad de Activos Especiales SAE – SAS funge como secuestro judicial de los bienes inmersos en una acción de extinción de dominio.

20. No obstante lo anterior, es decir el principio de legalidad de la aplicación de las normas de extinción de dominio y el régimen de transición previsto expresamente en el Artículo 217 de la Ley 1708 de 2014, la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS en forma general pretende la aplicación de la figura de la enajenación temprana a 103 bienes relacionados en la parte resolutoria de la Resolución 956 de 2019, sin entrar a detallar, reparar o discriminar, que la mayoría de ellos corresponden a procesos regidos única y exclusivamente por la Ley 793 de 2002 y no por la Ley 1708 de 2014 y por consiguiente no se le pueden aplicar en forma retroactiva las disposiciones consagradas en el Artículo 93 de ésta última, sobre todo si se tiene en cuenta el régimen específico de transición consagrado en el Artículo 217. En otras palabras, **la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS en violación al Artículo 29 de la Constitución Política pretende la aplicación retroactiva de las disposiciones consagradas en la Ley 1708 de 2014 a un proceso de extinción de dominio y a unos bienes que se rigen jurídicamente por las disposiciones consagradas en la Ley 793 de 2002** y respecto a los cuales no es jurídicamente viable contraponer o invocar el control de legalidad a las medidas cautelares por parte de los jueces de extinción de dominio. Es decir, la Sociedad de

Activos Especiales SAE-SAS pretende la aplicación conveniente y arbitraria de las disposiciones de enajenación temprana consagradas en la Ley 1708 de 2014 a procesos y bienes regidos única y exclusivamente por la Ley 793 de 2002, pero sin que a los mismos se les pueda aplicar el contrapeso del control de legalidad a la medida cautelar. Estamos en presencia de lo que coloquialmente se conoce como la ley del embudo, es decir lo ancho y conveniente para la SAE y lo angosto y desfavorable para el ciudadano. Si en gracia de discusión, bajo un mero ejercicio hipotético, se pretendiese aplicar la enajenación temprana a los procesos y bienes regidos por la Ley 793 de 2002, indiscutiblemente por ley de causa y efecto, compensación, contrapeso y equilibrio, habría de aplicarse igual y correlativamente a dichos procesos la figura del control de legalidad a la medida cautelar por parte de los jueces de extinción de dominio.

21. Adicionalmente, es de señalar e indicar que nuestro ordenamiento colombiano en el Artículo 1521 del Código Civil determina la ilicitud del objeto en la enajenación de bienes embargados por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice. Tal disposición ratifica una vez más, y radica la competencia legal, para la disposición excepcional de los bienes embargados en cabeza de la autoridad judicial y no a cargo del secuestre, sin que se observe en el contenido de la Resolución 956 de 2019, que la autoridad judicial de conocimiento del proceso de extinción de dominio, hubiese autorizado expresamente la enajenación de los bienes embargados y que se encuentran administrados por la SAE.

22. Tal como lo sostiene la Corte Constitucional en las sentencias precitadas, en los procesos de extinción de dominio se han de observar las garantías

y derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso que le son propios y a la presunción de inocencia que recae sobre los bienes con relación a su legítima adquisición, la cual solamente podrá ser desvirtuada y enervada a través de sentencia judicial ejecutoriada que declare la extinción del derecho de dominio y la tradición de los bienes a favor de la Nación. Permitir la enajenación temprana de los bienes constituye un quebrantamiento a los derechos fundamentales consagrados en el Artículo 29 Superior, como quiera que sin que se hubiese agotado la totalidad del proceso extintivo y sin que medie sentencia judicial ejecutoriada, el secuestre de los bienes podría disponer a su antojo de los mismos, enajenándolos tempranamente. Adicionalmente, al coexistir actualmente dos leyes que regulan la acción de extinción de dominio, esto es, la Ley 793 de 2002 y la Ley 1708 de 2014 con las modificaciones introducidas por la ley 1849 de 2017, se estaría permitiendo la aplicación retroactiva de las disposiciones consagradas en la Ley 1708 de 2014, a los bienes incautados en procesos regulados única y exclusivamente por la Ley 793 de 2002 y respecto a los cuales aún no existe sentencia judicial ejecutoriada que defina la situación jurídica de los mismos; por lo tanto dicha premisa de retroactividad quebranta los derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso en relación con la preexistencia de la ley aplicable al proceso. En otras palabras, **se estaría aplicando retroactivamente a los bienes inmersos en proceso iniciados, regulados y regidos única y exclusivamente por la Ley 793 de 2002, las disposiciones consagradas en la Ley 1708 de 2014 y la Ley 1849 de 2017.**

- 23.** Valga la pena reiterar, que la norma de extinción de dominio aplicable a cada caso es aquella que se encontrase vigente al inicio del proceso de extinción de dominio, por lo que en el caso sub-judice, los procesos que recaen sobre la mayoría de los inmuebles indicados en la Resolución 956 de 2019 se rige única y exclusivamente por las disposiciones consagradas en la Ley 793 de 2002 y no por las establecidas en las Leyes 1708 de 2011 y 1849 de 2017.
- 24.** Por otra parte, en las consideraciones de la Resolución 956 de 2019 proferida por la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS no se evidencian los estudios previos de carácter técnico debidamente soportados que justifiquen la necesidad u obligatoriedad de la enajenación de los bienes inmuebles allí relacionados bajo la consideración de su naturaleza. La condición de bien inmueble no constituye por sí misma causal o justificación para la enajenación temprana de un bien, cuya administración le ha sido asignada a la SAE, que es administrable través de depositarios provisionales, inmobiliarias o lonjas de propiedad raíz y que son rentables desde el punto de vista económico. Situación distinta sería que los bienes se encontrasen en zonas apartadas de la geografía nacional de difícil acceso, con condiciones especiales de orden público y que no generasen ingresos, pero tal premisa o hipótesis no se compadece con los bienes inmersos en la resolución de enajenación temprana, los cuales se encuentran ubicados especialmente en Medellín, Cali, Bogotá y ciudades intermedias.
- 25.** La Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS sin ningún tipo de estudio y soporte técnico pretende efectuar una masiva e indiscriminada venta de

bienes inmuebles de propiedad privada, incautados no extinguidos, bajo peregrinas y abstractas consideraciones, a través de un acto administrativo carente de los debidos soportes técnicos, jurídicos, económicos y financieros. Tal situación conlleva a una ausencia razonable, suficiente y adecuada de los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos que justifiquen la adopción de la decisión.

26. La decisión de la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS constituye una incuria jurídica a través de la cual, la administración, pretende infundada e ilegalmente la enajenación de unos bienes inmuebles en contravía de normas de orden constitucional y legal, especialmente las consagradas en los artículos 1º, 2º, 29, 34 y 58 Superior, los artículos 93 y 217 de la Ley 1708 de 2014 y el artículo 1521 del Código Civil. El accionada quebranta, cercena, avasalla, vulnera y violenta los derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso, atenta contra la seguridad jurídica, constituyendo su actuar una vía de hecho que se erige en un absoluto dislate jurídico.

27. La seguridad jurídica y el Estado de Derecho resultan entonces avasallados y el imperio de la ley constituye un mero sofisma de carácter utópico, cuando el funcionario público so pretexto de una actuación administrativa, da paso a la arbitrariedad y la discrecionalidad en sus decisiones, quebrantando y cercenando el derecho fundamental al debido proceso.

28. Ante el avasallamiento del derecho fundamental al debido proceso por parte de la Sociedad de Activos Especiales, al pretender aplicar en forma retroactiva las disposiciones consagradas en la Ley 1708 de 2014 a un

proceso y bienes regidos por la Ley 793 de 2002, vulnerando expresamente el principio de legalidad y el régimen de transición consagrado en el artículo 217 de la Ley 1708 de 2014 para proceder a la enajenación temprana de unos bienes incautados no extinguidos, necesaria y correlativamente se impone la intervención del juez constitucional para que mediante el ejercicio de la acción de tutela que se depreca se protejan y amparen los derechos fundamentales de primera generación conculcados con la actuación administrativa irregular de la Sociedad de Activos Especiales.

- 29.** Es de anotar, que la parte accionante incoó el acción de simple nulidad en contra del acto administrativo contenido en la Resolución 956 de 2019, correspondiendo el proceso por reparto al Juzgado 3º Administrativo del Circuito de Bogotá mediante Radicado 110013334003-2021-00045-00, instancia judicial ante la cual se interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda que pretende el trámite mediante una acción de nulidad con restablecimiento del derecho.
- 30.** No obstante lo anterior, la acción de tutela que se impetra se constituye en el único mecanismo expedito e idóneo para cesar la causación de un perjuicio irremediable y grave por parte de la Sociedad de Activos Especiales, habida cuenta que dicha entidad pretende efectuar la enajenación temprana inmediata de los bienes afectos al proceso de extinción de dominio que se adelanta contra la parte accionante, cuya titularidad radica en cabeza de las sociedades Ganadería La Sorguita S.A., Bioforestal S.A. y Unión de Constructores S.A., ubicados en las ciudades de Medellín y Bogotá, que se encuentran incluidos dentro de la Resolución 956 de 2019, correspondientes a bienes incautados dentro de

un proceso de extinción de dominio que se rige y tramita única y exclusivamente por la Ley 793 de 2002, aplicando retroactivamente la Ley 1708 de 2014. Adicionalmente y en perjuicio no solamente de la parte accionante sino en desmedro de la prenda general de los acreedores, pretenden despojar a las sociedades de los activos sociales, al enajenarlos, como sucede respecto al inmueble que a continuación se indica, por un valor inferior al valor del avalúo comercial del inmueble, acorde con la información que figura en la pagina web <https://www.cisa.gov.co/PortalCisa/inmuebles-y-muebles/venta-de-inmuebles/detalle-del-inmueble/?idp=6063&owner=sae&idsaep=24673>

	<p>% Precio Especial</p>	<p>BODEGA EN VENTA MEDELLIN - ANTIOQUIA</p>	<p>Descripción ¡Gran oportunidad de negocio!, bodega ubicada en el sector la candelaria , con área construida de 2,...</p>
	<p>\$ 7.850.266.453 <small>Precio antes: \$8.881.633.000</small></p> <p>Porcentaje de la Propiedad: 100.00%</p> <p>Área Contrucción: 2730.00m² Área Terreno: 2675.81m²</p>	<p>Código 6063 - Código SAE 24673</p>	

Nótese como para pretender efectuar tan ilegal enajenación, la Sociedad de Activos Especiales bajó el precio de venta del inmueble de \$8.881.633.000 (valor del avalúo comercial) a \$7.850.266.453, es decir, cerca de Mil Millones de Pesos menos de su valor, situación que conlleva a una vulneración al patrimonio público y la moralidad administrativa.

En consecuencia, solicito al Señor Juez Constitucional:

1. **AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso del Señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA** que está siendo vulnerado por la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE-SAS**.

2. **ORDENAR** a la entidad accionada que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes procedan a excluir del trámite de enajenación temprana contenido en la Resolución 956 de 2019, los bienes inmuebles correspondientes a los procesos de extinción de dominio con Radicados 11.269 y 10.812 que se adelantan ante la Fiscalía 6ª Especializada de Extinción de Dominio y que se rigen única y exclusivamente por las disposiciones consagradas en la Ley 793 de 2002.

MEDIDA CAUTELAR

Comedidamente, con el objeto de evitar los perjuicios irremediables que se pudiesen generar con la continuación en la vulneración de los derechos fundamentales por parte de la accionada y como quiera que dicha vulneración se mantiene en forma permanente en el tiempo hasta tanto se adopten decisiones al respecto, solicito al Señor Juez se ordene como medida provisional la suspensión del proceso de enajenación temprana de los bienes indicados en la Resolución 956 de 2019 correspondientes a los procesos de extinción de dominio con radicados 11.269 y 10.812, hasta tanto se decida de fondo sobre la acción de tutela instaurada, acorde con lo previsto en el Artículo 7º del Decreto 2591 de 1991.

Fundamento la anterior solicitud, con el objeto de que en el evento en que el Señor Juez acceda a las pretensiones de la acción de tutela, la decisión que se

adopte no resulte nugatoria frente al ordenamiento jurídico y frente a la jurisprudencia constitucional, dada la inminencia del proceso de enajenación temprana que adelanta la Sociedad de Activos Especiales y la afectación que pudiere ocasionar frente a terceras personas adquirentes de buena fe.

La medida cautelar resulta necesaria para contrarrestar los efectos jurídicos que se pudiesen presentar con la continuación de la decisión adoptada por la Sociedad de Activos Especiales de pretender aplicar ilegal y retroactivamente la figura de la enajenación temprana y la Ley 1708 de 2014 a un proceso y bienes regidos única y exclusivamente por las disposiciones de la Ley 793 de 2002.

PRUEBAS:

Adjunto copia de las siguientes pruebas documentales.

Resolución 956 del 11 de julio de 2019 proferida por la Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS.

Poder para actuar.

Escritura Pública 8028 del 3 de diciembre de 1993 de la Notaría 3ª de Cali.

COMPETENCIA:

Es Usted Señor Juez competente para conocer de la presente acción de tutela, conforme lo previsto en el Decreto 1983 de 2017.

NOTIFICACIONES:

La Sociedad de Activos Especiales SAE-SAS recibe notificaciones en la Calle 93 B No. 13-47 de la ciudad de Bogotá - notificacionjuridica@saesas.gov.co

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la Calle 127 B No. 20-34 Apartamento 103 Celular 3203460618 de la Ciudad de Bogotá – correo electrónico crobledosolano@yahoo.com

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha interpuesto otra acción de tutela por lo aquí expuesto.

Atentamente,



CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO
C.C. 79.601.889 de Bogotá
T.P. 79.793 del C.S.J.

Señores

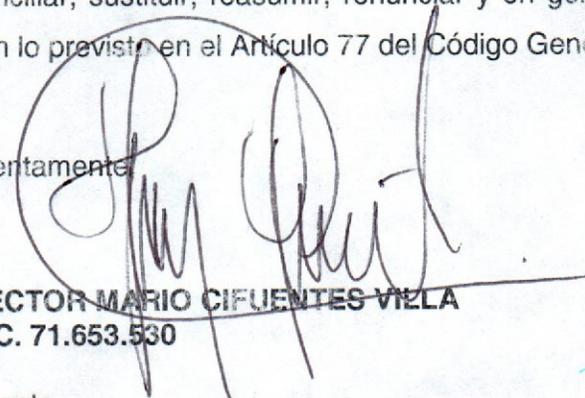
JUZGADOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN – REPARTO

Ciudad

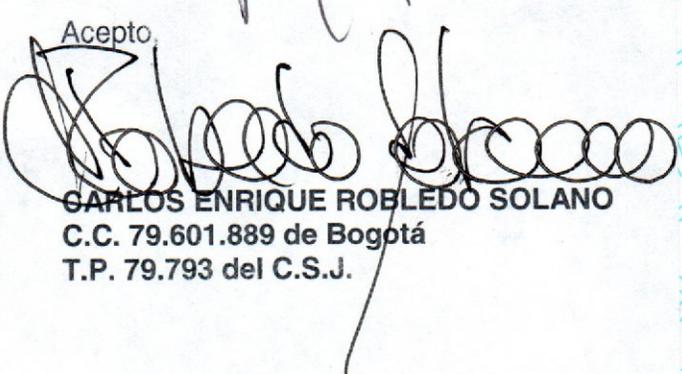
HECTOR MARIO CIFUENTES VILLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.653.530 de Medellín, actuando en condición de apoderado general del Señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.548.733 de Armenia, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 8028 del 3 de diciembre de 1993 de la Notaría 3ª de Cali, por medio del presente escrito otorgo poder especial, amplio y suficiente al Doctor **CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.601.889 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 79.793 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación interponga **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE-SAS** por la vulneración a los derechos fundamentales a la defensa y el debido proceso con ocasión de la Resolución No. 956 del 11 de julio de 2019 proferida por esa entidad.

El Doctor Robledo Solano se encuentra ampliamente facultado para desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar y en general para actuar en todo de conformidad con lo previsto en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Atentamente


HECTOR MARIO CIFUENTES VILLA
C.C. 71.653.530

Acepto


CARLOS ENRIQUE ROBLEDO SOLANO
C.C. 79.601.889 de Bogotá
T.P. 79.793 del C.S.J.

PRESENTACIÓN PERSONAL
NOTARÍA CUARENTA Y DOS (42)
CÍRCULO DE BOGOTÁ - COLOMBIA

JUAN CARLOS VARGAS JARAMILLO,
NOTARIO TITULAR

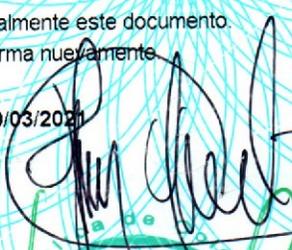
CERTIFICA:

Que **CIFUENTES VILLA HECTOR MARIO**
quien se identificó con: C.C. 71653530
y con la Tarjeta Profesional No. [blank]
presentó personalmente este documento.
En constancia, firma nuevamente

Bogotá D.C. 10/03/2021
x01qzozl0l2pb0



www.notariaenlinea.com
B53TQBK5SBLKHEL



MRG



dispositivas ~~y~~ administrativas exija, cobre y perciba cualesquiera cantidad de dinero correspondientes de cualquier especie que se le adeuden, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. e) RATIFICAR. Para que ratifique en nombre del poderdante, contratos de compraventa o de permuta de inmuebles celebrados por él. f) Para que por cuenta de los créditos reconocidos o que se le reconozcan a favor del representado, admita a los deudores en pago bienes distintos de los que estén obligados a dar y para que remate bienes en juicio. g) CUENTAS Para que exija cuentas a quienes tengan obligación de rendirlas al poderdante, las apruebe o impruebe y pague o perciba, según el caso el saldo respectivo y otorgue el infinito correspondiente. h) Para que por sí mismo o por apoderado judicial adelante proceso de rendición de cuentas a quién o quienes abusando de sus funciones o inducción al engaño al poderdante se haya apropiado de bienes inmuebles o muebles pertenecientes al mandante. i) GARANTIAS. Para que asegure las obligaciones del poderdante, o las que contraiga en nombre de éste, con hipoteca o prenda, según el caso. j) Para que acepte, con o sin beneficio de inventario, las herencias que se difieren al comitente, para que las repudie y para que acepte o repudie los legados o donaciones que se le hagan. k) Para que pueda delegar o sustituir este mandante, total o parcialmente. l) PRESTAMOS. Para que reciba y entregue dinero en calidad de mutuo o préstamo con interés por cuenta del poderdante m) COBROS. Para que judicial o extrajudicialmente cobre y perciba el valor de los créditos que se adeuden al poderdante, expida los recibos y haga las cancelaciones correspondientes. n) DESISTIMIENTO. Para que desista de los procesos, reclamaciones, o gestiones en que intervenga a nombre del poderdante, de los recursos que en ellos interponga y de los incidentes que promueva. o) TRANSIGIR. Para que transija pleitos y diferencias que

000181

ocurran respecto de los derechos y obligaciones del poderdante. p)

Finalmente, para que reasuma la personería del mandante, siempre que lo estime conveniente el mandantario de manera que en ningún caso **DEL** quede sin

representación los negocios de interés de este, ya se trate de actos dispositivos o simplemente administrativos, o de acciones que hayan de interpretarse. Presente el señor **MARIO CIFUENTES VILLA** identificado con la C.C. **71.653.530** expedida en **Medellin**, dijo: **SEGUNDO**. Que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere el señor **JORGE MILTON CIFUENTES VILLA** y que lo ejercitará oportunamente. (HASTA AQUI LA MINUTA OTORGADA). Leída la presente escritura a los comparecientes la aprobaron y en constancia la firman ante mí el Notario advertidos del registro. Derechos \$ 3.000.00 Decreto 172 de enero 28 de 1.992. Exento de paz y salvo nacional Decreto 2503 de diciembre 29 de 1.987. Se otorgó en dos hojas de papel común. Resol. 3301 junio 30/93.-

DE LA
DE CALI
WILIANA RAMIREZ
NARANJO
NOTARIA (E)

JORGE MILTON CIFUENTES VILLA

C.C. #7.548.733 de Armenia.

MARIO CIFUENTES VILLA

C.C. # 71.653.530 de Medellín.

JORGE MILTON CIFUENTES VILLA

MARIO CIFUENTES VILLA

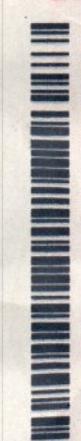
Papel notarial para papeles, sellos, certificados y documentos del archivo notarial



0999900 JKOCAMAB

Cadenita S.A. NE 99999999 09-09-20

000181



Ca378697408

Ca378697408



181000

JORGE ENRIQUE CAICEDO ZAMORANO
NOTARIO TERCERO
Notario del de Cali



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA TERCERA DE CALI

EL NOTARIO TERCERO DEL CIRCULO DE CALI
C E R T I F I C A

QUE EN LA FECHA EL PODER ANTERIOR SE PRESUME VICENTE
 EN TODA SU EXTENSION POR CUANTO QUE EN SU ORIGINAL O
 ESCRITURA MATRIZ NO APARECE NOTA QUE INDIQUE HABER SIDO
 REFORMADO O REVOCADO PARCIAL O TOTALMENTE
 EL NOTARIO TERCERO DE CALI.

FECHA: **08 ENE 2021**

JORGE ENRIQUE CAICEDO Z.

NOTA
 DEL C
 DE

J

LILIANA RAMIREZ
 NARANJO
 NOTARIA (E)

ES FIEL COPIA SIMPLE Y AUTENTICA DEL ORIGINAL.
 EXPEDIDA EN 2 HOJAS CON DESTINO A
 EL USO DEL INTERESADO.
 SANTIAGO DE CALI, **08 ENE 2021**
 HOY

J

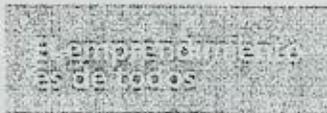
NOTARIA 3
 DEL CIRCULO
 DE CALI

LILIANA RAMIREZ
 NARANJO
 NOTARIA (E)



OL
 ACP
 VAL
 MA
 ESC

En
 del
 día
 tre
 Not
 (la
 de
 en
 de
 háb
 rep
 SOC
 de
 de
 Cáma
 1.72
 lega
 Que
 a tí
 GERM
 edad



SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S

Resolución No. 0956

"Por medio de la cual se ordena el inicio del proceso de enajenación temprana de 103 activos sociales inmersos en procesos de Extinción de Derecho de Dominio"

La suscrita Presidenta de la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

"En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 modificado por la Ley 1849 de 2017"

CONSIDERANDO

Que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. – S.A.E. S.A.S., es una sociedad de economía mixta de orden nacional autorizada por la Ley, de naturaleza única y sometida al régimen del derecho privado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, con autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014, el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado FRISCO, es una cuenta especial sin personería jurídica administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Que el artículo 24 de la ley 1849 expedida el 19 de julio de 2017 modificó el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, consagrando que el administrador del FRISCO deberá enajenar, destruir, demoler o chatarrizar tempranamente determinada clase de bienes con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio, sin acudir a la autorización del Fiscal de conocimiento o del Juez de Extinción de dominio que adelanta el proceso.

Que el legislador otorgó al administrador del FRISCO la facultad de disposición temprana de los bienes con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio con la finalidad de permitir una eficiente administración de esta clase de bienes, a través de la adopción de medidas que eviten su deterioro, pérdida, desvalorización o la utilización de recursos significativos en su mantenimiento.

Que la figura de la enajenación temprana permite el cumplimiento de los fines del FRISCO establecidos en el artículo 90 de la Ley 1708 de 2014.

Que la facultad legal para disponer de los bienes con medidas cautelares dentro de procesos de extinción de dominio por parte del administrador del FRISCO está limitada por la configuración de circunstancias taxativas fijadas por la citada disposición, artículo 24 de la ley 1849 expedida el 19 de julio de 2017 modificó el artículo 93 de la Ley 1708 de 2014, que señalan:

"(...)

1. Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza.
2. Representen un peligro para el medio ambiente.
3. Amenacen ruina, pérdida o deterioro.
4. Su administración o custodia ocasionen, de acuerdo con un análisis de costo-beneficio, perjuicios o gastos desproporcionados a su valor o administración.
5. Muebles sujetos a registro, de género, fungibles, consumibles, perecederos o los semovientes.
6. Los que sean materia de expropiación por utilidad pública, o servidumbre.
7. Aquellos bienes cuya ubicación geográfica o condiciones de seguridad implique la imposibilidad de su administración.

"(...)"

Que el mismo artículo 24 de la ley 1849, modificatorio del artículo 93 de la Ley 1708 de 2014 ordenó que la aprobación de la enajenación temprana, chatarrización, demolición y destrucción de los bienes con medidas cautelares dentro del proceso de extinción de dominio estaría a cargo de un Comité conformado por un

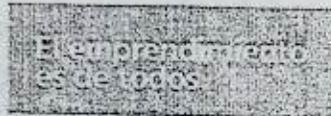
Página 1 de 9

195

S E

Sociedad de Activos Especiales S.A.S

Resolución No. 0956



representante de la Presidencia de la Republica, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un Representante del Ministerio de Justicia y del Derecho y la Sociedad de Activos Especiales como Secretaria Técnica.

Que una vez conformado el mencionado Comité, en sesión de fecha 11 de enero de 2018, se adoptó el Reglamento del Comité de Enajenaciones del FRISCO en el que se dispuso, entre otras cosas que, sus decisiones debían ser instrumentalizadas mediante actos administrativos expedidos por el administrador del FRISCO. ✓

Que en sesión del 13 de febrero de 2018, el Comité aprobó el Instructivo de Identificación de Causal de Enajenación Temprana de Bienes; el procedimiento P-DP2-134 que hace parte del Macro Proceso Diagnóstico y Preparación de Activos, en el Proceso de Alistamiento de Activos de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión de SAE; y las Fichas de Enajenación Temprana como anexos al Reglamento del Comité de Enajenaciones del FRISCO. ✓

Que la materialización de las decisiones del Comité de Enajenaciones del FRISCO habilitan al administrador del Fondo para que continúe con las acciones y gestiones necesarias para la implementación de la enajenación temprana, la chatarización, la demolición y la destrucción de conformidad con la Ley.

Que el Comité de Enajenaciones estudió, en la sesión del 31 de mayo de 2019, analizó y aprobó la configuración de la causal No 1 de enajenación temprana esto es "Sea necesario u obligatorio dada su naturaleza" de 103 inmuebles que hacen parte de sociedades en proceso de liquidación los cuales son relacionados en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, una vez iniciado el proceso de comercialización, se diclará el acto administrativo tendiente a la transferencia del dominio de los activos a favor del Fondo para la Rehabilitación Social y Lucha Contra el Crimen Organizado FRISCO y la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares.

Que, la Superintendencia de Notariado y Registro mediante su Resolución No 10439 del 30 de agosto de 2018, adoptó el código registral No 0972 "Autorización de Enajenación Temprana" a fin registrar la publicidad del inicio de la enajenación temprana en los folios de matrícula inmobiliaria objeto del presente Acto Administrativo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ORDENAR el inicio del proceso de Enajenación Temprana de los siguientes inmuebles:

TABLA No 01

No	No. FMI	ORIP	Razón Social	NIT.	Autoridad que conoce	Número de proceso
1	001-176560	MEDELLÍN ZONA SUR	ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACIÓN	900094460	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	11859
2	001-219685	MEDELLÍN ZONA SUR	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213156	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
3	001-229634	MEDELLÍN ZONA SUR	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812

los puntos.

No	No. FMI	ORIP	Razón Social	NIT.	Autoridad que conoce	Número de proceso
4	001-261466	MEDELLÍN ZONA SUR	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
5	001-301692	MEDELLÍN ZONA SUR	ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACION	900094460	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	11859
6	001-317629	MEDELLÍN ZONA SUR	AGROESPINAL S.A. EN LIQUIDACION	800256233	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
7	001-317630	MEDELLÍN ZONA SUR	AGROESPINAL S.A. EN LIQUIDACION	800256233	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
8	001-317772	MEDELLÍN ZONA SUR	AGROESPINAL S.A. EN LIQUIDACION	800256233	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
9	001-33262	MEDELLÍN ZONA SUR	ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACION	900094460	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	11859
10	001-520754	MEDELLÍN ZONA SUR	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
11	001-523341	MEDELLÍN ZONA SUR	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
12	001-533419	MEDELLÍN ZONA SUR	ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACION	900094460	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	11859
13	001-533428	MEDELLÍN ZONA SUR	ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACION	900094460	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	11859
14	001-533429	MEDELLÍN ZONA SUR	ADQUISICIONES VARADERO S.A. EN LIQUIDACION	900094460	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	11859
15	001-650506	MEDELLÍN ZONA SUR	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213156	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
16	001-777257	MEDELLÍN ZONA SUR	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213156	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
17	001-777260	MEDELLÍN ZONA SUR	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213156	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
18	001-777280	MEDELLÍN ZONA SUR	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213156	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
19	001-777282	MEDELLÍN ZONA SUR	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213156	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253

Do 1916

San Diego

San Diego

48

S E [®]

Sociedad de Activos Especiales S.A.S

Resolución No. 0956



No.	No. FMI	ORIP	Razón Social	NIT.	Autoridad que conoce	Número de proceso
20	001-777309	MEDELLÍN ZONA SUR	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213158	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
21	001-803210	MEDELLÍN ZONA SUR	AGROESPINAL S.A EN LIQUIDACION	800256233	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
22	001-803211	MEDELLÍN ZONA SUR	AGROESPINAL S.A EN LIQUIDACION	800256233	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
23	001-803212	MEDELLÍN ZONA SUR	AGROESPINAL S.A EN LIQUIDACION	800256233	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
24	012-214	IRARADOTA	AGROESPINAL S.A EN LIQUIDACION	800256233	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
25	012-83882	IRARADOTA	AGROESPINAL S.A EN LIQUIDACION	800256233	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
26	015-1582	CAUCASIA	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213158	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
27	015-23313	CAUCASIA	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213158	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
28	015-40923	CAUCASIA	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213158	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
29	015-44112	CAUCASIA	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213158	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
30	015-4459	CAUCASIA	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213158	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
31	01N-129425	MEDELLÍN ZONA NORTE	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213158	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
32	01N-133275	MEDELLÍN ZONA NORTE	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213158	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
33	01N-142775	MEDELLÍN ZONA NORTE	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213158	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
34	01N-142937	MEDELLÍN ZONA NORTE	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213158	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
35	01N-142938	MEDELLÍN ZONA NORTE	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213158	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
36	01N-142939	MEDELLÍN ZONA NORTE	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213158	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253

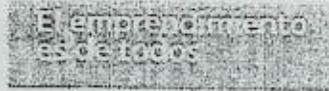
177

S E

Sociedad de Activos Espaciales S.A.S.

Resolución No.

0956



No	No. FMI	ORIP	Razón Social	NIT.	Autoridad que conoce	Número de proceso
37	01N-142940	MEDELLÍN ZONA NORTE	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213156	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
38	01N-23025	MEDELLÍN ZONA NORTE	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213156	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
39	01N-23630	MEDELLÍN ZONA NORTE	AGROESPINAL S.A EN LIQUIDACION	800256233	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
40	01N-242916	MEDELLÍN ZONA NORTE	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213156	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
41	01N-311344	MEDELLÍN ZONA NORTE	AGROESPINAL S.A EN LIQUIDACION	800256233	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
42	01N-355970	MEDELLÍN ZONA NORTE	AGROESPINAL S.A EN LIQUIDACION	800256233	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
43	01N-465836	MEDELLÍN ZONA NORTE	AGROESPINAL S.A EN LIQUIDACION	800256233	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
44	01N-465841	MEDELLÍN ZONA NORTE	AGROESPINAL S.A EN LIQUIDACION	800256233	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
45	01N-465842	MEDELLÍN ZONA NORTE	AGROESPINAL S.A EN LIQUIDACION	800256233	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
46	020-14105	RIONEGRO	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213156	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
47	020-3666	RIONEGRO	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213156	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
48	020-41488	RIONEGRO	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
49	020-54638	RIONEGRO	BIO FORESTAL SAS EN LIQUIDACION	811038709	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	11269
50	020-70161	RIONEGRO	ASES DE COMPETENCIA Y CIA. S.A. "EN LIQUIDACION"	800213156	FISCALIA 28 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	8253
51	034-1436	TURBO	BIO FORESTAL SAS EN LIQUIDACION	811038709	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	11269
52	034-16996	TURBO	BIO FORESTAL SAS EN LIQUIDACION	811038709	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
53	034-17227	TURBO	BIO FORESTAL SAS EN LIQUIDACION	811038709	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812

197

De Jaramel

Guame

Necodi

Necodi

Pasa Blanca

Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444

Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768

Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132

Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855069

Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - atencionalcliente@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

u/s

S E

Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Resolución No. 0956



No	No. FMI	ORIP	Razón Social	NIT.	Autoridad que conoce	Número de proceso
54	034-18814	TURBO	BIO FORESTAL SAS EN LIQUIDACION	811038709	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
55	034-2022	TURBO	BIO FORESTAL SAS EN LIQUIDACION	811038709	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
56	034-2044	TURBO	BIO FORESTAL SAS EN LIQUIDACION	811038709	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
57	034-2046	TURBO	BIO FORESTAL SAS EN LIQUIDACION	811038709	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
58	034-20549	TURBO	BIO FORESTAL SAS EN LIQUIDACION	811038709	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	11269
59	034-23746	TURBO	BIO FORESTAL SAS EN LIQUIDACION	811038709	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	11269
60	034-2704	TURBO	BIO FORESTAL SAS EN LIQUIDACION	811038709	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
61	034-29761	TURBO	BIO FORESTAL SAS EN LIQUIDACION	811038709	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
62	034-34320	TURBO	BIO FORESTAL SAS EN LIQUIDACION	811038709	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
63	034-4105	TURBO	BIO FORESTAL SAS EN LIQUIDACION	811038709	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
64	034-5023	TURBO	BIO FORESTAL SAS EN LIQUIDACION	811038709	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
65	060-23387	CARTAGENA	GANADERA PRIMAVERA DEL NORTE LTDA-GAPRINORTE LTDA EN LIQUIDACION	860523379	FISCALIA 30 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	1038
66	060-27509	CARTAGENA	GANADERA PRIMAVERA DEL NORTE LTDA-GAPRINORTE LTDA EN LIQUIDACION	860523379	FISCALIA 30 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	1038
67	080-1967	SANTA MARTA	INVERSORA ALFA LTDA. EN LIQUIDACION	800043694	FISCALIA 21 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	75
68	080-1968	SANTA MARTA	INVERSORA ALFA LTDA. EN LIQUIDACION	800043694	FISCALIA 21 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	75
69	080-1969	SANTA MARTA	INVERSORA ALFA LTDA. EN LIQUIDACION	800043694	FISCALIA 21 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	75

Neocolio

44

S E

Sociedad de Activos Especiales S.A.S

Resolución No. 0956


 El Gobierno de Antioquia
 Especificos

No	No. FMI	DRIP	Razón Social	NIT	Autoridad que conoce	Número do proceso
70	080-1970	SANTA MARTA	INVERSORA ALFA LTDA. EN LIQUIDACION	800043694	FISCALIA 21 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	75
71	080-1971	SANTA MARTA	INVERSORA ALFA LTDA. EN LIQUIDACION	800043694	FISCALIA 21 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	75
72	080-1973	SANTA MARTA	INVERSORA ALFA LTDA. EN LIQUIDACION	800043694	FISCALIA 21 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	75
73	080-1997	SANTA MARTA	INVERSORA ALFA LTDA. EN LIQUIDACION	800043694	FISCALIA 21 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	75
74	080-1998	SANTA MARTA	INVERSORA ALFA LTDA. EN LIQUIDACION	800043694	FISCALIA 21 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	75
75	080-1999	SANTA MARTA	INVERSORA ALFA LTDA. EN LIQUIDACION	800043694	FISCALIA 21 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	75
76	080-2000	SANTA MARTA	INVERSORA ALFA LTDA. EN LIQUIDACION	800043694	FISCALIA 21 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	75
77	370-33763	CALI	WBC INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL EN LIQUIDACION	900133016	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	11859
78	370-498481	CALI	WBC INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL EN LIQUIDACION	900133016	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	11859
79	370-498482	CALI	WBC INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL EN LIQUIDACION	900133016	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	11859
80	370-498483	CALI	WBC INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL EN LIQUIDACION	900133016	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	11859
81	370-498494	CALI	WBC INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL EN LIQUIDACION	900133016	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	11859
82	370-574269	CALI	WBC INVERSIONES SOCIEDAD ANONIMA UNIPERSONAL EN LIQUIDACION	900133016	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	11859
83	50C-1299415	BOGOTÁ ZONA CENTRO	C I KING MIDAS S GEM COL LTDA EN LIQUIDACION	900041860	FISCALIA 2 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	4564
84	50C-1370585	BOGOTÁ ZONA CENTRO	AREA 8 SAS EN LIQUIDACION	900463696	FISCALIA 3 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ	13343
85	50C-1370586	BOGOTÁ ZONA CENTRO	AREA 8 SAS EN LIQUIDACION	900463696	FISCALIA 3 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ	13343

 Dirección General: Calle 93B No. 13 - 47 - PBX 7431444
 Bogotá: Calle 96 No. 13 - 11 Piso 3 - PBX 7431444

 Cali: Carrera 3 No. 12 - 40 Piso 12 Centro Financiero La Ermita - PBX 4893768
 Medellín: Carrera 43A No. 14-27 Of. 901 Edificio Colinas del Poblado- Tel. 6040132
 Barranquilla: Carrera 54 No. 72-80 Local 19-20 Centro Ejecutivo I- Tel. 3855089

 Línea Gratuita Nacional: 01 8000 111612 - informacion@saesas.gov.co - www.saesas.gov.co

Página 7 de 9

196

S E

Sociedad de Activos Liquidados S.A.S.

Resolución No.

0956



No	No. FMI	ORIP	Razón Social	NIT.	Autoridad que conoce	Número de proceso
85	50C-1456151	BOGOTÁ ZONA CENTRO	AREA 9 SAS EN LIQUIDACION	900453696	FISCALIA 3 ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ	13343
87	50C-1487949	BOGOTÁ ZONA CENTRO	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
88	50C-1487950	BOGOTÁ ZONA CENTRO	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
89	50C-1487951	BOGOTÁ ZONA CENTRO	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
90	50C-1487952	BOGOTÁ ZONA CENTRO	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
91	50C-1487955	BOGOTÁ ZONA CENTRO	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
92	50C-1487974	BOGOTÁ ZONA CENTRO	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
93	50C-1487975	BOGOTÁ ZONA CENTRO	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
94	50C-1487990	BOGOTÁ ZONA CENTRO	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
95	50C-1488001	BOGOTÁ ZONA CENTRO	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
96	50C-1488017	BOGOTÁ ZONA CENTRO	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
97	50C-1488018	BOGOTÁ ZONA CENTRO	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
98	50C-1488154	BOGOTÁ ZONA CENTRO	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
99	50C-1488193	BOGOTÁ ZONA CENTRO	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812

Ex. 12 H.H.
 Ex. 13 H.H.
 Ex. 14 H.H.
 Ex. 15 H.H.
 Ex. 18 H.H.
 Ex. 49 H.H.
 Ex. 50 H.H.
 Ex. 65 H.H.
 Ex. 76 H.H.
 Ex. 92 H.H.
 Ex. 93 H.H.
 Apr. 406 H.H.
 Apr. 801 H.H.



No	No. FMI	ORIP	Razón Social	NIT.	Autoridad que conoce	Número de proceso
100	50N-20078218	BOGOTÁ ZONA NORTE	INVERSIONES HERNANDEZ IGLESIAS S EN C S EN LIQUIDACIÓN	800124507	FISCALIA 33 UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	2807
101	50N-20486239	BOGOTÁ ZONA NORTE	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
102	50N-20486240	BOGOTÁ ZONA NORTE	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812
103	50N-20486308	BOGOTÁ ZONA NORTE	UNION DE CONSTRUCTORES CONUSA S A S EN LIQUIDACION	800226431	FISCALIA 6 ESPECIALIZADA UNIDAD NACIONAL DE FISCALIAS PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO Y CONTRA LAVADO DE ACTIVOS	10812

ARTÍCULO 2. ADELANTAR a través de las dependencias funcionalmente responsables de la Sociedad de Activos Especiales, las acciones y gestiones necesarias para la implementación de la enajenación temprana, la chatarrización, la demolición y la destrucción de conformidad con la Ley y dando cumplimiento al procedimiento P-DP2-134 que hace parte del Macro Proceso *Diagnóstico y Preparación de Activos*, en el Proceso de *Alistamiento de Activos* de conformidad con el Sistema Integrado de Gestión de esta sociedad. -

ARTICULO 3. SOLICITAR a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos correspondientes mencionadas en la tabla No 01 del artículo primero de la presente resolución, la inscripción del presente acto administrativo con el código registral No 0972 "Autorización Enajenación temprana". -

ARTICULO 4. SOLICITAR a los depositarios provisionales con funciones de liquidador de las sociedades relacionadas en la tabla No 01 del artículo primero de la presente resolución, la inscripción de la presente resolución en los libros contables correspondientes. -

ARTICULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo a la Gerencia de Sociedades en Liquidación, la Gerencia Comercial, la oficina de Aseguramiento y Control de la Información y las autoridades competentes que adelantan los procesos de extinción de dominio de conformidad con la relación de la Tabla No 01 del artículo primero de la presente resolución. -

ARTÍCULO 6. La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición, contra ella no procede recurso alguno por tratarse de un acto de ejecución. -

Comuníquese y Cúmplase,
Dada en Bogotá, D.C.,

Maria Virginia Torres de Cristancho
MARIA VIRGINIA TORRES DE CRISTANCHO
Presidenta

11 JUL 2019

Aprobó: Mauricio Sotozano Arenas.
Revisó: Diana Lucía Adrada Córdoba.
Elaboró: José Ignacio Alemán Bultrago.

ARCHIVO: 302-213-7

199

198

Ex-34 IMPZA

Ex-35 IMPZA

Apr 206 IMPZA